

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003011-1997-07980-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

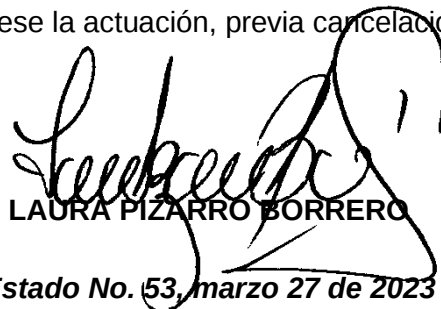
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 53, marzo 27 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con posterioridad al auto que aprueba el remate desde hace más de dos años. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003011-1997-07948-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita solo respecto a la actuación tendiente a continuar con la ejecución por el saldo restante de la obligación.

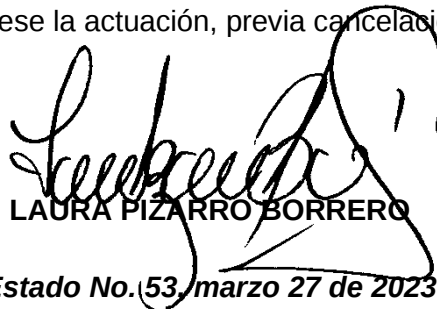
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la continuación de la ejecución por el saldo restante de la obligación.
- 2.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 3.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 53, marzo 27 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con sentencia desde hace más de dos años. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003011-2002-00602-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”...* **“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”**

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

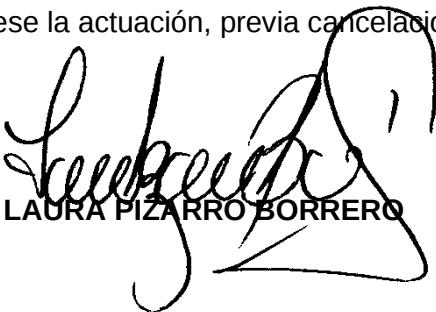
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 53, marzo 27 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución ^{folio 110}, desde hace más de dos años. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PETECUY
DEMANDADO: LUZ AMPARO DEL RIO DUQUE
RADICACIÓN: 7600140030112002-00771-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

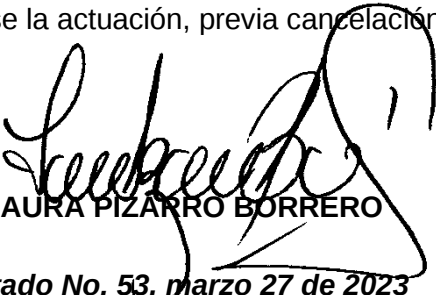
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciense.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 53, marzo 27 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003011-2007-00343-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

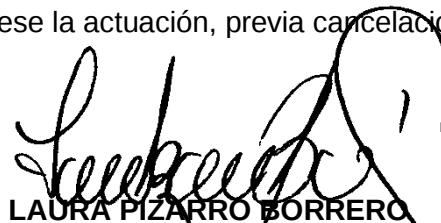
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 53, marzo 27 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24 de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003011-2007-00894-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

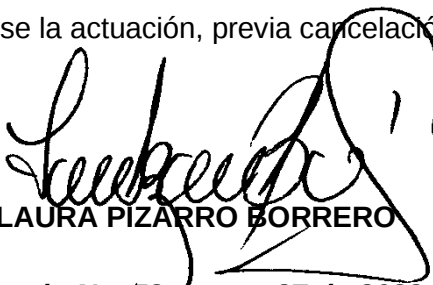
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 53, marzo 27 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003011-2007-00922-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

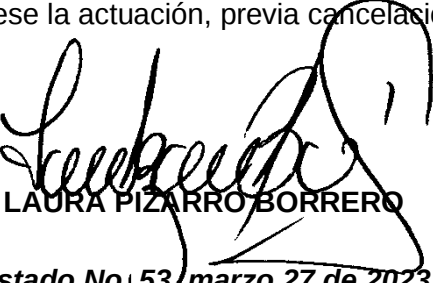
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 53 marzo 27 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003011-2008-00011-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

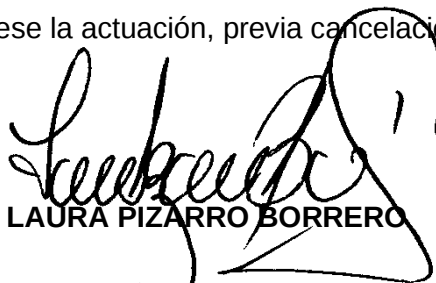
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 53 marzo 27 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003011-2008-00146-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

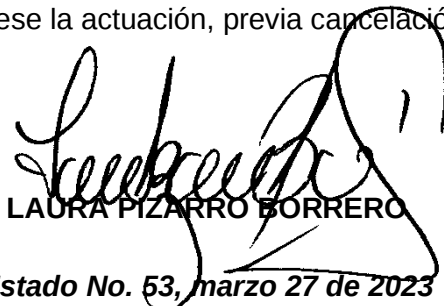
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 53, marzo 27 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución ^{folio 30}, desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 7600140030112008-00148-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

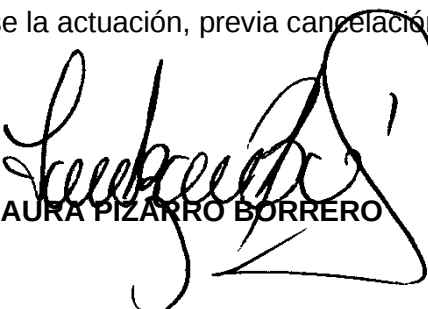
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 53, marzo 27 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003011-2008-00656-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

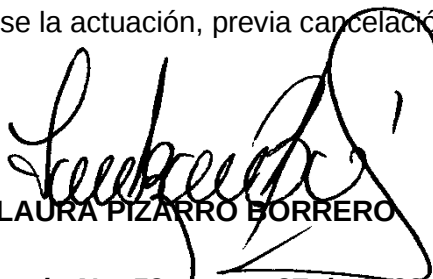
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 53, marzo 27 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con posterioridad al auto que aprueba el remate desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003011-2009-00364-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita solo respecto a la actuación tendiente a continuar con la ejecución por el saldo restante de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la continuación de la ejecución por el saldo restante de la obligación.
- 2.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 3.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 53, marzo 27 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003011-2010-00783-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

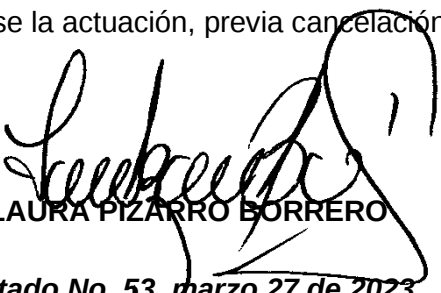
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 53, marzo 27 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003011-2010-00928-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”...* *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

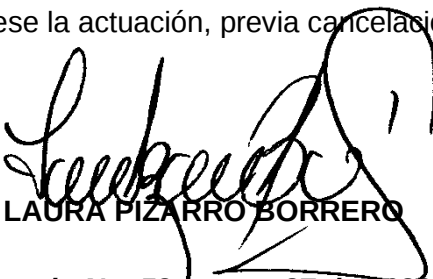
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 53, marzo 27 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003011-2010-00964-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

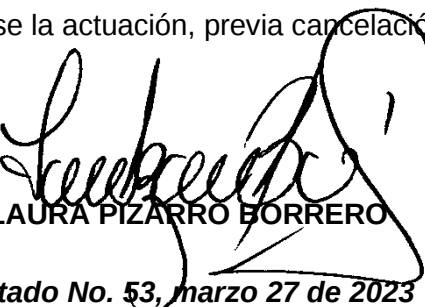
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 53, marzo 27 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente el cumplimiento de lo resuelto en auto del 13 de diciembre del 2022. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 779

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JAIME POLANCO RINCÓN
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 76001400301120150019200

Visto el informe secretarial que antecede, se puede establecer que a la fecha persiste incumplimiento por parte de la liquidadora Yaneth María Amaya Revelo, respecto de lo ordenado en providencia del 13 de diciembre de 2022, mediante la cual se dispuso a requerirle para que aporte el inventario del deudor, atendiendo a lo ordenado en providencias visibles en los consecutivos 29, 30 y 33 del expediente digital.

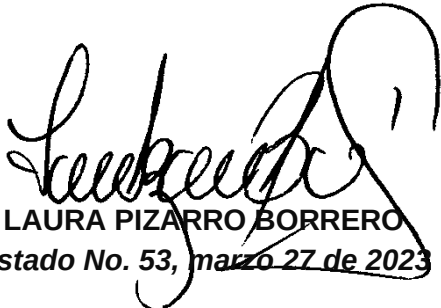
En atención a lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

1. REQUERIR al liquidador (a) Yaneth María Amaya Revelo para que en el término de 10 días, rehaga el inventario valorado del deudor (a), atendiendo las reglas generales de presentación de inventarios de bienes, así mismo, para que proceda con el cumplimiento de lo ordenado en las providencias visibles en consecutivos 29, 30 y 33 del expediente digital, so pena de la sanción prevista en el artículo 2.2.2.11.6.1 Decreto 991 del 2018.
2. EXHORTAR a las partes interesadas para que coadyuven con el impulso y celeridad del trámite que aquí se adelanta.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 53, marzo 27 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Informando que se encuentra pendiente requerir al liquidador designado a fin de que se pronuncie sobre la aceptación al cargo. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No.780

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

SOLICITANTE: JOEL IPIA PARDO

DEMANDADOS: ACREEDORES

RADICACION: 7600140030112021-00539-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, se procederá a requerir a la auxiliar LUIS FERNANDO CAICEDO FERNÁNDEZ, como quiera que, pese a ponerse de presente su designación en el cargo de liquidador (a), a la fecha no se ha pronunciado sobre la aceptación o declinación del cargo.

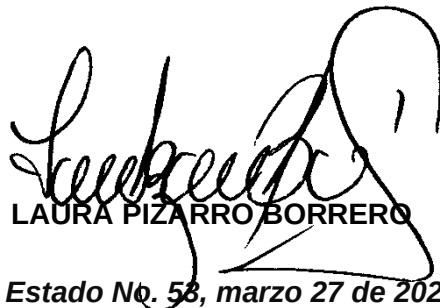
Lo anterior, de conformidad con lo instituido en el artículo 43 del Código General del Proceso. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR, al liquidador LUIS FERNANDO CAICEDO FERNÁNDEZ, para que en el término de quince (15) días, manifiesta a este despacho la aceptación o declinación del cargo para el cual ha sido nombrado.

2. Por secretaría remítase nueva comunicación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 58, marzo 27 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto con el escrito que antecede de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.761
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: FANNY LORENA TROCHEZ BAHOS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00201-00

En escrito que antecede, el polo pasivo del presente tramite informa del pago de la totalidad de la deuda por lo que solicita oficios de desembargo del inmueble objeto de la medida cautelar; no obstante, a efectos de la viabilidad de la solicitud, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que aporte el poder que otorgue la facultad de recibir o que la solicitud de terminación se suscriba por el representante legal del Fondo Nacional del Ahorro, de conformidad a que, de la revisión de las actuaciones surtidas se vislumbra solicitudes de terminación presentadas por el apoderado de la parte demandante, las mismas que han sido rechazadas dado que el abogado memorialista no cuenta con la facultad para recibir, requisito enlistado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Estese la memorialista a lo dispuesto en auto adiado 27 de febrero de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de terminación elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. REQUERIR al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, para que en el término de cinco (05) días, se sirva cumplir con la carga impuesta en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 53, marzo 27 de 2023

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

ASUNTO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA NARANJO DUQUE
DEMANDADO: SANDRA MARCELA SUAREZ SUAREZ
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00911-00

SENTENCIA N° 69

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por Inmobiliaria Naranjo Duque Ltda, en contra de Sandra Marcela Suarez Suarez, conforme a los derroteros de los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la parte demandante inicia proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, solicitando la terminación del contrato de arrendamiento suscrito, así como la entrega del mismo, en atención al incumplimiento efectuado por la demandada Sandra Marcela Suarez Suarez., en el pago de los cánones de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la "Calle 18 No. 61-29 apartamento 564, Bloque P del Conjunto Residencial Cañaverales Sector II".

Como prueba de la relación contractual, se aportó el contrato de arrendamiento suscrito por la Inmobiliaria Naranjo Duque Ltda, en calidad de arrendadora y la señora Sandra Marcela Suarez Suarez., como arrendataria, conferido desde el 1 de julio del 2022 por el término de un año, fijando un canon de \$ 618.000, más las cuotas mensuales de administración por valor de \$ 142.000.

Reitera la arrendadora que la demandada, ha incumplido en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2022, situación que evidencia el incumplimiento del contrato suscrito.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada a reparto, y se admitió mediante auto No. 172 del 25 de enero de 2023.

Surtido el trámite de rigor, la parte interesada procedió a realizar la notificación a la parte demandada de conformidad con lo instituido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica vanessa_870127@hotmail.com, aportando la certificación emitida por la empresa de servicio postal, con acuso de recibido del 01 de febrero de 2023.

No obstante, lo anterior, surtido el termino referido mediante auto admisorio del 25 de enero del corriente, el polo pasivo guardo silencio, por lo que se presume la ausencia de oposición en la presente y viabiliza proferir sentencia anticipada, no sin antes efectuar las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Encontrados reunidos los presupuestos procesales consignados en la normatividad procesal colombiana, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y por pasiva, juez competente, es del caso emitir la decisión de mérito en el presente asunto.

De otro lado, el estatuto sustantivo civil ha definido el arrendamiento como “...*un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa... y la otra a pagar por este goce, obra o servicio por un precio determinado...*” (Art. 1973 Código Civil).

Bajo ese contexto, el artículo 384 del Código General del Proceso, faculta al arrendador para que solicite la restitución del inmueble entregado en arrendamiento siempre y cuando demuestre la existencia efectiva del contrato por medios documentales, testimoniales o a través de la confesión prevista en el artículo 184 del mismo código.

Ahora, cuando la causal que se alega es la falta de pago de los cánones de arrendamiento total preceptiva fija una limitación al derecho de defensa, en la medida que el demandado no podrá ser oído en el proceso hasta que demuestren la consignación total del valor de los cánones reclamados a órdenes del juzgado o, en su defecto, hasta cuando aporten las consignaciones efectuadas o recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos causados.

Con todo, al margen de la causal alegada el demandado debe consignar oportunamente los cánones causados durante el proceso -en sus diferentes instancias- en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de no ser oído hasta tanto se presente el respectivo título de depósito o el recibo de pago efectuado directamente al arrendador o la consignación realizada en el proceso ejecutivo eventualmente promovido.

V. CASO CONCRETO

En ese orden, de las pruebas militantes en el plenario, se advierte que, en virtud del contrato de arrendamiento celebrado el 1 de julio de 2022, se entregó el goce del apartamento 564, Bloque P del Conjunto Residencial Cañaverales Sector II, para uso exclusivo de vivienda. De esta manera, con base en el reiterado incumplimiento de la arrendataria en el pago de los cánones de arrendamiento y pago de cuotas de administración correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2022, solicitó la demandante la terminación del convenio suscrito y la entrega del inmueble en la Calle 18 No. 61-29 apartamento 564, Bloque P del Conjunto Residencial Cañaverales Sector II.

Ahora bien, es indispensable destacar que, los documentos que sirven de fundamento a la presente acción, no fueron controvertidos, ni objetados en su validez por parte de la parte demandada, al contrario, de la revisión efectuada a los mismos, se convalidan los elementos esenciales de este tipo de acto jurídico, - cosa arrendada, precio, plazo y consentimiento-, de igual manera, observa el despacho que, lo arreglado, se entiende conforme a lo enmarcado en los cánones 1602 y 1973 del Código Civil, los cuales prescriben que, todo contrato o acuerdo de voluntades legalmente celebrado es Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino, por su consentimiento mutuo.

Lo anterior, al tratarse de un contrato creado por personas jurídicas y/o naturales capaces, plenamente identificadas e individualizadas, así mismo, porque tiene un objeto y causa lícitas, es decir la arrendadora entregó a la arrendataria la tenencia del apartamento ubicado en la Calle 18 No. 61-29 apartamento 564, Bloque P del Conjunto Residencial Cañaverales Sector II, para uso exclusivo de vivienda familiar, tal como se evidencia de la cláusula cuarta de la convención, acto que está plenamente permitido y regulado tanto en la Ley 820 del 2003 y de forma supletiva en el Código Civil; teniendo el tenedor como contraprestación a ese goce, el pago de un canon de arrendamiento, que para el caso que nos concita fue de \$618.000 M/cte., más el pago de las cuotas de administración por valor de \$ 142.000.

En ese sentido, no se deduce, ni se alegó error o confusión en las partes y términos del contrato, como tampoco fue tachado de falso. Lo cierto es que, la parte demandada no se opuso a las pretensiones de esta acción, ni procedió a realizar el pago de los cánones adeudados a fin de que fuera escuchada en la presente, máxime cuando la causal alegada por la actora es el incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento.

De ahí que, le correspondía a la demandada acreditar dentro del proceso la consignación oportuna a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causaran durante el curso de presente asunto, o en su defecto, aportar el recibo del pago hecho directamente al arrendador. No obstante, la señora Sandra Marcela Suarez Suarez, guardó silencio, lo que permite inferir que se sustrajo de cumplir con tal obligación, haciéndose imperiosa la aplicación de lo previsto en el numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P.

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que, en la cláusula decima séptima del contrato suscrito, se estipuló como causales de terminación, el incumplimiento por parte del arrendatario cuando no efectuar el pago del canon mensual de arrendamiento, en el mismo sentido, es necesario advertir que, lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., norma que establece *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. En este orden, la carga de la prueba, es distribuida indistintamente entre los demandantes y demandado, por cuanto quien quiere hacer valer un derecho, debe probar los hechos constitutivos de su fundamento; al contrario, quien aduce la ineficacia de ellos o que el derecho se ha extinguido o modificado, deberá probar los hechos en que se apoya su defensa o excepción.

Así las cosas, siendo que la demandante acreditó el contrato de arrendamiento de la referencia, denunciando que la arrendataria ha incurrido reiteradamente en el impago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración; planteamiento que no fue desvirtuado por la demandada, encuentra esta oficina facultad para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento por la causal esgrimida en el libelo inicial.

Por ende, de conformidad con la normatividad expuesta, no hay razón jurídica que le asista a la parte demandada para que siga ocupando el bien inmueble arrendado ya que se incumplió con la obligación de pagar el precio o renta, configurándose así una causal de incumplimiento de la norma sustancial y además del contrato celebrado entre las partes; de esta manera el Juzgado procederá conforme a lo contemplado en el artículo 384 del C.G. del P. ordenándose la restitución pretendida en la demanda.

Se condenará en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente para que sean tenidas en cuenta al tiempo de la liquidación por secretaría.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito por la Inmobiliaria Naranjo Duque LTDA., en calidad de arrendadora y Sandra Marcela Suarez Suarez., como arrendataria, en atención a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar a la señora Sandra Marcela Suarez Suarez, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, restituya el bien inmueble ubicado en la Calle 18 No. 61-29 apartamento 564, Bloque P del Conjunto Residencial Cañaverales Sector II, cuyos linderos se encuentran señalados en el escrito de la demanda. ENTREGA, que deberá realizar la señora Sandra Marcela Suarez Suarez, a la demandante Inmobiliaria Naranjo Duque LTDA. o a quién esta designe.

Se advierte a la demandada, que, de no hacerlo voluntariamente en el término concedido, se procederá a desalojarlo, con el empleo de la fuerza pública si es necesario.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante; fíjense como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente.

CUARTO Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 53, marzo 27 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 24 de marzo de 2023. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

Agencias en derecho	\$ 580.000=
Costas	\$
TOTAL COSTAS	\$ 580.000=

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

ASUNTO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA NARANJO DUQUE
DEMANDADO: SANDRA MARCELA SUAREZ SUAREZ
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00911-00

AUTO SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 53, marzo 27 de 2023

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que es necesario aclarar nombre del demandante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO N° 789
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL
DEMANDADO: DAVID ALEJANDRO VALENCIA CABEZAS
RADICACION: 76001400301120230003900

Revisado el presente proceso, vislumbra el despacho que se hace necesario aclarar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la entidad demandante es COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL, esta última a favor de quien se libró la orden compulsiva; empero, por error involuntario se consignó el nombre del demandado

Así las cosas, este Juzgado de conformidad con lo estatuido en el Art. 285 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR para todos los efectos legales el numeral primero del auto No. 728 de fecha 17 de marzo de 2023, (archivo electrónico 010) en su parte resolutive, el cual quedara de la siguiente manera:

“PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de DAVID ALEJANDRO VALENCIA CABEZAS y a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL”, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.”

SEGUNDO: En lo demás el auto quedara incólume

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 53, marzo 27 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, se encuentra en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 732
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: JUAN FERNANDO HERRERA ALVARADO

DEMANDADO: VICTOR HUGO CABRERA SALDAÑA
ELSA MÓNICA MÚNERA MONTOYA

RADICACIÓN: 7600140030112023-00112-00

Dentro del término legal concedido, el apoderado judicial del ejecutante presentó escrito subsanando la demanda, en los términos requeridos, por lo que el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de VICTOR HUGO CABRERA SALDAÑA y ELSA MÓNICA MÚNERA MONTOYA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de JUAN FERNANDO HERRERA ALVARADO, las siguientes sumas de dinero:

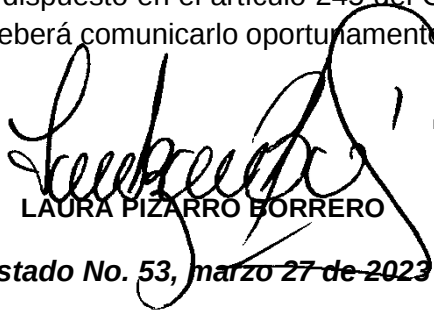
1. Por la suma de treinta y cinco millones de pesos \$ 35.000.000 M/cte., por concepto de capital, obligación respaldada en el pagaré presentado para el cobro.
- 1.2. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 01 al 31 de octubre de 2020.
- 1.3. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 01 al 30 de noviembre de 2020.
- 1.4. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 01 al 31 de diciembre de 2020.
- 1.5. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 01 al 27 de enero de 2021.
- 1.6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en numera 1, causados desde el 28 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no presentarse por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 53, marzo 27 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada en debida forma dentro del término concedido. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 806
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: CAMILO RAMOS ESCOBAR
RADICACIÓN: 7600140030112023-00157-00.

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibídem.
2. Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 53, marzo 27 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada a la demanda se observa que el domicilio del demandado es el municipio de Yumbo – Valle. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 23 de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 785
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRO LLANTAS RB S.A.S.
DEMANDADO: TRANSPORTES GRANELES S.A.S.
JAIR MUÑOZ RAMIREZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00210-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión de la demanda, se tiene que el domicilio del demandado es en el municipio de Yumbo (Valle), entonces, la competencia para el conocimiento de este asunto se le otorga de manera privativa al Juez del domicilio de quien ha sido demandado, para así no hacer más gravosa su carga, atendiendo el principio del FORUM REI DOMICILII.

Dicho principio encuentra su reserva legal en lo preceptuado en la regla 1 del artículo 28 del estatuto procesal civil que prevé: "(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez de domicilio del demandado. (...)” Así, siendo el presente trámite un juicio contencioso, debe seguirse entonces, la regla primera del artículo en cita.

Ahora, habiendo otra particularidad para establecer la competencia, la cual se encuentra contemplada en el numeral 3 ibidem, que refiere al lugar de cumplimiento de la obligación, emerge que tampoco es atribuible a este Juzgado, pues en el título valor que se pretende ejecutar, no se evidencia que el lugar de cumplimiento de la obligación por parte pasiva sea la ciudad de Cali.

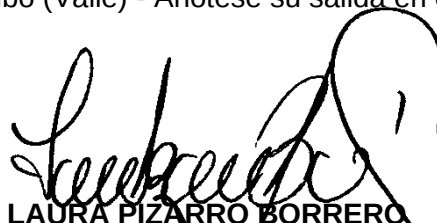
Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular propuesta por CENTRO LLANTAS RB S.A.S en contra de TRANSPORTES GRANELES S.A.S y JAIR MUÑOZ RAMIREZ, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, al competente, señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de Yumbo (Valle) - Anótese su salida en el libro radicado

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 53, marzo 27 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 793
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ALFONSO RODRIGUEZ TRIVIÑO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00211-00

Encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del proceso y Decreto 806 del 2020, el Juzgado;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de ALFONSO RODRIGUEZ TRIVIÑO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 26.119.845) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No. 01830021216, presentado para el cobro.
 - 1.1 Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 19 de enero de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo

requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS SAS, representada a través de la abogado (a) VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323, y T. P No. 324.517 del C.J.S. para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 53, marzo 27 de 2023

XER

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra MARIA ALEJANDRA RIVAS SALAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.130.585.744 y la tarjeta de abogado (a) No. 178.985. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 716
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: VICTOR AUGUSTO GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO: MARCO TULIO ABRIL ESTUPIÑAN
RADICACIÓN: 7600140030112023-00218-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del contrato de arrendamiento, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de 2022 y el artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se indica la dirección física en la que las partes reciben notificaciones judiciales.
3. Pese a indicar la dirección electrónica del demandado, no informa cómo obtuvo esa información como tampoco aporta las evidencias correspondientes, según lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

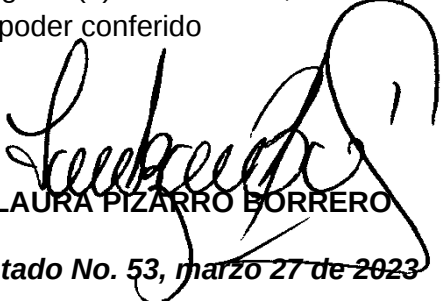
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al (a) abogado (a) MARIA ALEJANDRA RIVAS SALAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.130.585.744 y la tarjeta de abogado (a) No. 178.985, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 53, marzo 27 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra NICOLAS NAVARRO TORRES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1218714720 y la tarjeta de abogado (a) No. 383887. Santiago de Cali, 14 de marzo del 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.696
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA JIMÉNEZ GALÍNDEZ
DEMANDADO: JOSÉ HERNÁN JUNIOR TREJOS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00220-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por SANDRA PATRICIA JIMENEZ GALINDEZ, en contra de HERNAN JUNIOR TREJOS, observa el despacho que, las pretensiones solicitadas, y los documentos anexos no cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, el citado artículo señala que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)*¹

De lo anterior, puede confirmarse los elementos esenciales del título ejecutivo, los cuales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica y que esa prestación sea clara, expresa y actualmente exigible, es decir que, el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor, sin embargo dichas exigencias no pueden ser corroboradas en la presente por cuanto se pretende la ejecución de la cláusula penal fijada en el contrato de transacción suscrito el 9 de noviembre de 2022, por el presunto incumplimiento en el que incurrió el demandado, no obstante, sin que medie declaración judicial que así lo pruebe.

Frente a lo anterior, es preciso señalar que, la institución de la cláusula penal denominada así en el artículo 1592 del C. C., cuyos verdaderos alcances están en esencia previstos en el artículo 1594 ibidem, fue concebida, como pacto constitutivo de una obligación accesorio que, por serlo, deriva a otras obligaciones cuyo cumplimiento precisamente garantiza.² En otras palabras, las cláusulas por incumplimiento son una forma de regulación contractual de los efectos del desobedecimiento de las partes que integran el contrato, bien sea para prevenirlo, para sancionarlo o para indemnizarlo.

A tono con lo anteriormente expuesto, debe observarse que, frente a la ejecución de la cláusula penal, en providencia del 31 de octubre del 2007 emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, M.P. Homero Mora Insuasty expediente 2007-

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P: Silvio Fernando Trejos Bueno, Ref. Expediente N° 7320.

236, consideró, “[t]eniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”. Subrayado por fuera del texto.

Siendo de esta manera las cosas, dado que la parte demandante solicita se libre orden de apremio con el fin de obtener el pago exclusivo de la cláusula penal del contrato de transacción suscrito con el demandado, ante el presunto incumplimiento de señor José Hernán Junior Trejos para “(...) realizar las respectivas retractaciones en redes sociales” como quiera que tales afirmaciones ameritan la contrastación probatoria que difiere al objeto y propósito del trámite ejecutivo, pues como se mencionó el mismo parte de la certeza del derecho y de su insatisfacción, circunstancia que no puede establecerse en este caso y que impone una declaración previa de inobservancia de las fidelidades contractuales alegadas por el actor.

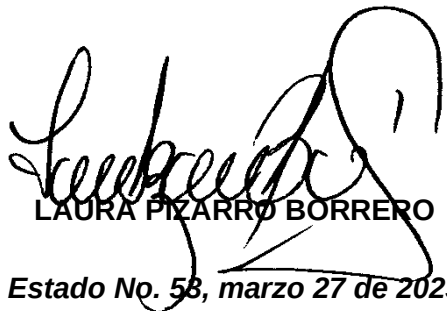
Por lo antes expuesto, este juzgado:

RESUELVE

1. ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, en atención a lo considerado.
2. Ejecutoriada la presente providencia, procédase con su archivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 58, marzo 27 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra MARIO ALEJANDRO HUERTAS MOLINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.185.194 y la tarjeta de abogado (a) No. 164214. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 718
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S
DEMANDADOS: MARIO ERNESTO MUÑOZ VEIRA
JULIO CESAR MUÑOZ CORTES
AYDEE DEL CARMEN VEIRA DE MUÑOZ
RADICACION: 7600140030112023-00221-00

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal, propuesta por EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S, en contra de MARIO ERNESTO MUÑOZ VEIRA, JULIO CESAR MUÑOZ CORTES y AYDEE DEL CARMEN VEIRA DE MUÑOZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

1. Incurre el demandante en una indebida acumulación de pretensiones al solicitar de manera conjunta la restitución de inmueble arrendado y pago de clausula penal, las cuales tienen un trámite previsto en la ley que difiere al proceso verbal pretendido, sin que ambos puedan adelantarse por la misma cuerda procesal, situación que incide en el artículo 88 de Código General del Proceso.
2. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica de los demandados

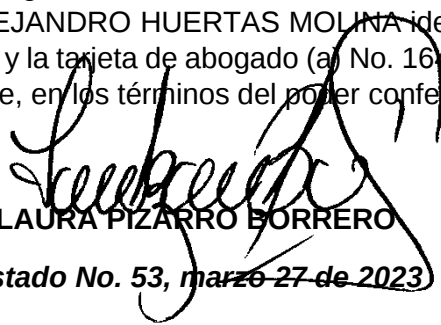
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al (a) abogado (a) MARIO ALEJANDRO HUERTAS MOLINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.185.194 y la tarjeta de abogado (a) No. 164214., como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 53, marzo 27 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra CRISTHIAN ADOLFO GUTIERREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94544409 y la tarjeta de abogado (a) No. 197774. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.756
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS
JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA"
DEMANDADO: MARTHA LUCIA VALENCIA OTERO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00223-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2022 y el artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. De la revisión efectuada al endoso, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que "cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario", se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.
3. Se aporta con el libelo demandatorio, nota de endoso en procuración, sin embargo, de este acto de circulación no se puede apreciar que conste en el dorso o respaldo del títulovalor.
4. No se acreditó la remisión del poder otorgado al abogado Cristhian Adolfo Angulo Gutiérrez mediante mensaje de datos, desde la cuenta electrónica del poderdante, conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. En caso de que no se haya conferido mediante mensaje de datos deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de documentos.
5. Si bien informa que la dirección electrónica suministrada corresponda al utilizado por la demandada, no obstante, es necesario precisar la forma en la que obtuvo el correo electrónico, allegando las evidencias correspondientes.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 53, marzo 27 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra HENRY ALEXANDER CARDONA GARCIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94316150 y la tarjeta de abogado (a) No. 97970. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.707
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
INTERESADO: YANETH BAUTISTA FERNÁNDEZ Y MARÍA LEONID BAUTISTA
CAUSANTE: CECILIA BAUTISTA FRANCO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00224-00

Efectuada la revisión preliminar para la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante CECILIA BAUTISTA FRANCO, solicitada a través de apoderado judicial por YANETH BAUTISTA FERNÁNDEZ Y MARÍA LEONID BAUTISTA, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. Pese a que la parte demandante refiere en la demanda aportar como medios de prueba, los documentos relacionados con el registro civil de defunción de la causante, registro civil de nacimiento de las solicitantes, evidencia el despacho que los mismos no fueron adjuntados junto al escrito principal, razón por la cual no se tiene cumplido los requisitos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 489 del Código General del Proceso.
2. En el mismo sentido, de la revisión presentada a los anexos que acompañan la demanda, no se evidenció el poder de que trata el numeral 1° del artículo 84 del Código General del proceso.
3. Debe revisar la idoneidad de los documentos adjuntos por cuanto se encuentran incompletos, situación que impide revisar la descripción fáctica que fundamenta la acción.
4. Debe aclarar en los hechos de la demanda si existen otros herederos conocidos, de la difunta Cecilia Bautista Franco o la existencia de cónyuge supérstite, expresando su nombre y dirección de notificación, así como las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco. Conforme lo indican los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso.
5. Existe falta de claridad en los hechos de la demanda, dado que, no se precisa si por cuenta del señor Julio Eduardo Bautista, se ha llevado a cabo apertura de sucesión y si se tiene conocimiento de otros herederos del mentado, en caso afirmativo deberá informar la dirección física y electrónica en donde todos, unos y otros, reciben notificaciones judiciales. Incumpliendo con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
6. En atención a la anotación 012 del certificado de tradición del inmueble con matrícula No.370-281804, se le requiere aclarar en los hechos de la demanda el parentesco que detentan las señoras María Leonid Bautista Fernández y Yaneth Bautista Fernández con la causante Cecilia Bautista Franco.

7. De la revisión efectuada a los anexos adjuntos, no se evidencia el registro civil de defunción de los señores María Enith Villa Valencia y Amado Penagos Rodrigo, situación que incide en el numeral 1 del artículo 498 de la norma ibidem.
8. No emerge el cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el aportar junto a la demanda certificado catastral de los inmuebles, a efectos de establecer la cuantía.
9. No se aporta el avalúo actual del bien relicto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P., -ver numeral 6° art 489 ibidem-
10. Deberá expresar en la demanda la dirección física y electrónica de las señoras Yaneth Bautista Fernández y María Leonid Bautista, tal como lo indica el numeral 10° y 3° del artículo 82 y 488 -respectivamente- del Código General del Proceso. De igual manera, atender lo disciplinado en el inciso 2 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden, este Juzgado:

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de sucesión por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 53, marzo 27 de 2023